



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

**Medellín, Dieciocho (18) de junio de dos mil trece (2013)**

REFERENCIA:

**EXPEDIENTE No. 05001-33-33-016-2013-00200-00**

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD

DEMANDANTE: SINDICATO DE INDUSTRIA DE LOS TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

DEMANDADO: ACTA 005 DEL 18 DE MARZO DE 2010, PROFERIDA POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS DE UNE E.P.M. TELECOMUNICACIONES S.A.

**AUTO INTERLOCUTORIO No.154.**

**ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN, REPONE AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA – RECHAZA LA DEMANDA Y REMITE A LA JURISDICCIÓN ORDINARIA CIVIL.-**

La sociedad UNE E.P.M. TELCO S.A., actuando por intermedio de apoderado judicial, mediante escrito de **folios 40 a 42**; interpuso **recurso de reposición**, contra el auto admisorio de la demanda proferido por el **12 de marzo de 2013**, notificado el 9 de mayo de 2013 (**folio 33**).

#### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

El recurrente manifiesta, que existe falta de jurisdicción y competencia para conocer del presente asunto, toda vez que el competente para conocer de las acciones judiciales, que se interpongan contra las actas de la Asamblea General de Accionistas de UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. es la jurisdicción civil.

Explica que el **artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011**, definió de manera concreta el objeto de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de la siguiente manera:

*“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y*

litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.
2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.
3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.
4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.
5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.
6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.
7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.

**PARÁGRAFO.** Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.”

Manifiesta que el código otorga la competencia a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, sólo para conocer de las controversias y litigios originados en actos sujetos al derecho administrativo; que contrario sensu, la Actas de la Asamblea de Accionistas de una empresa como UNE E.P.M. Telecomunicaciones S.A. por virtud del artículo 55 de la Ley 1341 de 2009 se sujetan al derecho privado:

“Artículo 55. Régimen Jurídico de Los Proveedores de Redes y Servicios de las Tecnologías de la Información Y Las Comunicaciones. Los actos y los contratos, incluidos los relativos a su régimen laboral y las operaciones de crédito de los proveedores de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, cualquiera que sea su naturaleza, sin importar la composición de su capital, se regirán por las normas del derecho privado.”

Considera, que el criterio que define quien es el sujeto de control de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en este caso, es el material. Por ello y según el texto de la nueva Ley, ésta jurisdicción conocerá de todas las controversias relacionadas con las entidades estatales, entre ellas UNE EPM TELECOMUNICACIONES., siempre que se sujeten al derecho administrativo y en este caso no se cumple la condición.

Finalmente, manifiesta que el Acta 005 del 18 de marzo de 2010 proferida por la Asamblea General de Accionistas de UNE EPM TELCO S.A., es un acto de derecho privado regido por las normas comerciales.

## CONSIDERACIONES

1. El **artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, consagra el recurso de reposición contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica, el cual deberá ser interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil.

A su vez, el **artículo 243**, prescribe:

“...**ARTÍCULO 243. APELACIÓN.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechaza la demanda.
2. El que decreta una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

**PARÁGRAFO.** La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.”

Por su parte, el **inciso 2° del artículo 348**, prescribe:

“... El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustentan, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando éste se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.

“El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. [...]”

De acuerdo con las normas citadas, por tratarse de un auto no apelable, frente al cual procede el recurso de reposición, el cual se advierte, fue interpuesto dentro del término oportuno, por lo que el Despacho se adentrará a continuación, en su estudio y resolución.

## 2. Jurisdicción y Competencia.

En relación con la Jurisdicción para conocer de la nulidad de las Actas de Asambleas de Accionistas de Empresas, en el caso concreto, del Acta No. 005 del 18 de marzo de 2010, proferida por la Asamblea General de Accionistas de UNE EPM TELCO S.A., tenemos que el objeto social de la compañía, es la prestación de servicios de telecomunicaciones, tecnologías de la información y las actividades complementarias relacionadas y/o conexas con ellos.

Así las cosas, su régimen jurídico, tal como lo establece el artículo 55 de la Ley 1351 de 2009, se debe ceñir a las normas del derecho privado, en razón de ello, las reglas que determinan la jurisdicción competente, para conocer de las acciones judiciales que se interpongan contra el Acta No. 005 del 18 de marzo de 2010, obedecen al criterio material y no orgánico.

De acuerdo con lo anotado, se estima que el competente para conocer del asunto de la referencia es la Jurisdicción ordinaria civil, siendo competentes los Juzgados Civiles del Circuito de Medellín.

En consecuencia, el Juzgado declarará la falta de Jurisdicción y competencia para conocer del asunto y dispondrá remitir el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Medellín, a la mayor brevedad posible, en aplicación de lo previsto en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a cuyo tenor: “En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible....”.

## 3. Revocatoria del auto admisorio

Teniendo en cuenta, la falta de jurisdicción que para conocer del presente proceso, se revocará el auto admisorio proferido el 12 de marzo de 2013, así como la providencia proferida el pasado dos (2) de abril de 2013, que ordenó la corrección del auto admisorio de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE**

1. **REVOCAR** el auto admisorio de la demanda, proferido el doce (12) de marzo de 2013, así como la providencia que ordenó su corrección, expedido el pasado dos (2) de abril de 2013.

2. Declarar su falta de Jurisdicción para conocer del medio de control de nulidad, promovido por el **SINDICATO DE INDUSTRIA DE LOS TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, en contra del ACTA 005 DEL 18 DE MARZO DE 2010, PROFERIDA POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS DE UNE E.P.M. TELECOMUNICACIONES S.A., por las razones expuestas en la motivación precedente.
3. Estimar que la Jurisdicción se encuentra radicada en la Jurisdicción Ordinaria Civil en cabeza de los Juzgados Civiles del Circuito de Medellín.
4. Por Secretaría, se dispone remitir el expediente Juzgados Civiles del Circuito de Medellín (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RODRIGO VERGARA CORTÉS

Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

MEDELLÍN, \_\_\_\_\_ FIJADO A LAS 8 A.M.

\_\_\_\_\_  
MAURICIO FRANCO VERGARA  
Secretario